RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2019 00059 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COVINOC S.A
DEMANDADO: VALERY GONZÁLEZ VIDAL

Rad. No. 2019-00059-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Señora Juez informo a usted que la parte demandante mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2022, interpuso control de legalidad contra el auto de fecha 24 de agosto 2022, que decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito. **Sírvase proveer**.

LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. OCTUBRE 18 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente a la solicitud de ilegalidad interpuesta por la parte demandante, contra la providencia de fecha 24 de agosto 2022, que decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, previo las siguientes motivaciones,

1. Centra su argumento el demandante en que:

"1. Mediante auto de fecha 27 de febrero 2019 el Juzgado ordeno librar mandamiento de pago y decretó medidas cautelares.

2. El día 10 de septiembre de 2019, la parte demandante envió a la señora Valery González Vidal, citación para diligencia de notificación personal por intermedio de la oficina de correo certificado CERTIPOSTAL, con guía No. 742548901052, en la cual certifica que el demandado se reusó a recibir el 15 de septiembre 2019, la cual se procedió allegar nuevamente al despacho mediante requerimiento el 20 de agosto del 2020.

3. Vencido el término de la comunicación se le envió el aviso de notificación el día 07 de octubre de 2019, la cual fue entregada el día 12 de octubre de 2019, como consta en la certificación de entrega expedida por CERTIPOSTAL con guía No.748492301052, que indica que se rehusó a recibir y se dejó en el predio allegada al proceso mediante requerimiento el 20 de agosto del 2020.

Ahora bien, a fin de comprobar el cumplimiento de este hecho remito el correo electrónico mediante el cual se allego la notificación por aviso y citación con las piezas procesales debidamente cotejadas.

4. De forma, que el demandado quedó notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, y, por ende, fue interrumpido el termino de requerimiento que habla el artículo 317 del C.G.P.

5. En este caso cito pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela de 8 de mayo de 2020, rad. 2020-00031-01, indicó que, en los litigios, si alguna de las partes realiza actuación de cualquier naturaleza con anterioridad a la declaración de terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo prescrito en el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, interrumpirá el término para la declaratoria del Desistimiento Tácito. Siendo este el caso, en razón que se le envío el aviso al demandado el día 20 de octubre de 2020 mediante guía 829287501055, no es menos cierto que por error involuntario no fue allegado al Juzgado el aviso, pero aludiendo a la sentencia de tutela de la Corte si se cumplió con la carga procesal establecida por el operador judicial en los artículos 291 y 292 del CGP.

6. Es de considerar, que el despacho ocasiona una sanción injustificada al ejecutante al decretar el desistimiento tácito ya que se había cumplido la carga procesal en este caso.

7. Es sabido de todos, que los errores no obligan al Juez, razón por la que rogamos al despacho, que deje sin efectos esta terminación anormal del proceso y se continué el trámite del mismo profiriendo auto de seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, agradecemos a su señoría rectifique su error, dejando sin efectos el auto que decreta el Desistimiento Tácito de fecha 24 de agosto de 2022 y el demandado fue notificado el día 12 de octubre 2019, siendo que el demandado no contesto la demanda y sin embargo no lo hizo dejando correr el termino de traslado sin ejercer su defensa.

Toda vez que los errores no obligan al juez y, fundadamente puede decretar la Ilegalidad de este auto, resarciendo el perjuicio ocasionado injustificadamente al demandante."

2. Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la censura, el cual considera que es lesivo el auto que decreta el desistimiento tácito, ocasionándole un perjuicio injustificable.

Analizada la actuación, y al realizar una revisión detallada del expediente y constatado en el correo electrónico institucional, se observa que efectivamente, tal como se advierte en los documentos aportados con el escrito, la parte demandante atendió el requerimiento realizado por este despacho mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020, y aporto al plenario el 24/08/2020 la notificación personal y notificación por aviso a la demanda, esta última realizada el día 12 de octubre de 2019, en el cual se certifica por intermedio de la empresa CERTIPOSTAL, que la demandada se rehusó a recibir y se dejó en el predio.

CONTESTACIÓN DE REQUERIMIENTO DEL PROCESO EJECUTIVO COVINOC S.A CONTRA: VALERY GONZALEZ VIDAL RADICACION: 2019-059

ML Ms Ivonne Linero <ivonnelinero@yahoo.com>
Para: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlantico - Barranquilla
Lun 24/08/2020 11:25

CONTESTACION DE REQUERIMIE...
2 MB

Buenas tardes,

Cordial saludo,

En archivo adjunto remitimos contestación de requerimiento del PROCESO EJECUTIVO COVINOC S.A CONTRA: VALERY GONZALEZ VIDAL RADICACION: 2019-059.

Agradecemos confirmar recibido,

OFICINA DRA. IVONNE LINERO

Me permito confirmar la recepción de su correo. | Recibí su correo. | Recibí su solicitud.

Ahora bien, es importante indicar que al momento en que se profirió el auto que ordenó requerir para el cumplimiento de la carga procesal o del que ordenó la terminación por desistimiento tácito, la parte ejecutante contaba con el recurso de reposición para atacar dichas providencias, sin embargo, solo hasta ahora se pronuncia respecto de las mismas.

Esta situación es importante resaltarla debido a la alta carga judicial que existe en los despachos judiciales, que pueden conllevar a errores de los funcionarios.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que las partes no pueden convertirse en unos espectadores de las actuaciones que se den en el proceso, sino que deben constituirse en verdaderos actores que cumpla el rol procesal al que están llamados para lograr la materialización del derecho que le asiste. Así pues, si la parte demandante no estaba de acuerdo con el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal, como ahora lo hace saber a través del escrito que se estudia, debió recurrir inmediatamente el auto de fecha 12 de febrero de 2020, donde este despacho judicial le ordenaba realizar la notificación de la parte demandada, y no esper hasta ahora, con la consecuente terminación del proceso por desistimiento tácito nos hace conocer.

Tengase en cuenta que el éxito de los procesos es un trabajo mancomunado entre las partes y los despachos judiciales que implica una comunicación asertiva entre los mismos, circunstancia esta que se torna impresindible en una justicia rogada como la nuestra.

En ese orden de ideas se observa que para la época en que se profirió el auto de fecha 24 de agosto de 2022, incluso, desde antes de la fecha en que se ordenó requerir a la parte demandante, ya se encontraban allegadas las probanzas de notificación de la demandada, si embargo, debido a un error involuntario del empleado que atendía el correo electrónico para la época, las mismas no fueron anexadas dentro del expediente digital, por lo que se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por considerar que no se dio cumplimiento a la carga procesal impuesta mediante auto de fecha febrero 12 de 2022.

Luego entonces, al evidenciarse la existencia de las diligencias realizadas por el apoderado demandante para la notificación a la parte demandada del mandamiento de pago, no era procedente ordenar la terminación del proceso habida cuenta que oportunamente se cumplió con la carga procesal impuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior considera el despacho que es imperativo dejar sin efecto el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito de fecha 24 de agosto de 2022, puesto que al momento de emitirse se había remitido previamente a la parte demandada, el 12 de octubre de 2019, la respectiva notificación por aviso.

En ese sentido se tiene que la parte demandada VALERY GONZÁLEZ VIDAL, se notificó mediante aviso desde el día 12 de octubre de 2019, y no compareció al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago, que los términos se encuentran vencidos, por lo que este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra VALERY GONZÁLEZ VIDAL, en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2019.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto de fecha 24 de agosto de 2022 mediante la cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra **VALERY GONZÁLEZ VIDAL** CC 1.140.855.216, en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2019.

RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2019 00059 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COVINOC S.A
DEMANDADO: VALERY GONZÁLEZ VIDAL

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de $500.394

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8df2ae90c647764968d5694c16824cbf167bd39a785d45f8751dd8b5baead23**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2020-00233-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ÁLVARO PÉREZ ROBLES
DEMANDADO: BETTY ROCA TORRES

Rad. No. 2020-00233-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Señora Juez: A su despacho el proceso EJECUTIVO promovido por ÁLVARO PÉREZ ROBLES, contra BETTY ROCA TORRES, donde la parte demandante solicita impulso respecto del acta de defunción del demandado HIPÓLITO ROCA ROA allegada al expediente. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. OCTUBRE 18 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022 el despacho se pronunció respecto del registro civil de defunción del demandado HIPÓLITO ROCA ROA, declarando la nulidad de lo actuado en este proceso, solo en lo que respecta a ese demandado, debiendo el actor atenerse a lo resuelto en dicha providencia.

En relación a la otra demandada BETTY ROCA TORRES, tenemos que mediante auto de 18 de julio de 2022 se ordenó su emplazamiento, así mismo, se publicó el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, y lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, esta operadora judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutiva del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

> *"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. "*

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla**.**

RESUELVE:

PRIMERO: ATENERSE a lo pronunciado mediante proveído de fecha 22 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Designar como curador Ad-Litem a la Dra. **JESSICA PAOLA MÉNDEZ ESCOBAR.** C.C.1.048.205.398 de Baranoa y T.P. 285.318 del C.S.J, para que se desempeñe como defensora de oficio de la demandada **BETTY ROCA TORRES**, quien puede ser ubicada en la Carrera 21 N° 22-71 Baranoa Atlántico, teléfonos 3046772774, correo electrónico: jessmendezco@hotmail.com

TERCERO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designada que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de $ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cb039ce40785c473729be24c1feb9253fb15dd2d13531dc5db60035af2dd30**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00234 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PACHON MADERO.
DEMANDADO: ANDRES JOSE JIMENEZ JIMENES Y LAURA ESPERANZA JIMENEZ DUQUE.

Rad. No. 2020-00234-00
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **JUAN CARLOS PACHON MADERO**, contra **ANDRES JOSE JIMENEZ JIMENES Y LAURA ESPERANZA JIMENEZ DUQUE**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Asimismo, se cumplió con la ritualidad de emplazar a todos aquellos que posean títulos de ejecución contra la demandada en la demanda acumulada, se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 18 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda de acumulación de **HERNAN JOSE RIVERO MORALES** contra **LAURA ESPERANZA JIMENEZ DUQUE,** profiriéndose auto admitiéndola y librando mandamiento de pago el día 04 de abril de 2022.

En la demanda acumulada, la parte demandada **LAURA ESPERANZA JIMENEZ DUQUE** el día 05 de abril de 2022 fue notificada por estado 036 del mandamiento de pago de fecha 04 de abril de 2022, como consta en la foliatura digital del cuaderno de demanda acumulada, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **LAURA ESPERANZA JIMENEZ DUQUE,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 04 de abril de 2022 de la demanda acumulada.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **LAURA ESPERANZA JIMENEZ DUQUE C.C 1.143.443.095,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 04 de abril de 2022, de la demanda acumulada.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00234 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PACHON MADERO.
DEMANDADO: ANDRES JOSE JIMENEZ JIMENES Y LAURA ESPERANZA JIMENEZ DUQUE.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$150.000** de la demanda acumulada.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1534bd449f64a2adecde9ea7fa7b294c7aa652970a26044b4c71078af0874ac0**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2020-00322-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLUCIONES INTEGRALES COOSOLUTIONS
DEMANDADO: MILDRED SUAREZ ALVAREZ

Rad. No. 2020-00322-00
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLUCIONES INTEGRALES COOSOLUTIONS**, contra **MILDRED SUAREZ ALVAREZ**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Asimismo se cumplió con la ritualidad de emplazar a todos aquellos que posean títulos de ejecución contra la demandada en la demanda acumulada.
Sírvase proveer.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022
Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por**: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLUCIONES INTEGRALES COOSOLUTIONS,** contra **MILDRED SUAREZ ALVAREZ,** teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **MILDRED SUAREZ ALVAREZ,** contrajo una obligación a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLUCIONES INTEGRALES COOSOLUTIONS**,** que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLUCIONES INTEGRALES COOSOLUTIONS**,** instauró demanda ejecutiva singular contra MILDRED SUAREZ ALVAREZ**.**

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra MILDRED SUAREZ ALVAREZ**,** y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLUCIONES INTEGRALES COOSOLUTIONS**,** por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020 libró mandamiento de pago contra **MILDRED SUAREZ ALVAREZ,** y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLUCIONES INTEGRALES COOSOLUTIONS.**

Posteriormente, el día 21 de febrero de 2022 el **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE** presentó **DEMANDA DE ACUMULACIÓN** contra la demandada **MILDRED SUAREZ ALVAREZ,** profiriéndose auto admitiéndola y librando mandamiento de pago el día 07 de julio de 2022.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **MILDRED SUAREZ ALVAREZ** el día 23 de febrero de 2022 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2020, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

Por otro lado, en la demanda acumulada, la demandada **MILDRED SUAREZ ALVAREZ** el día 08 de julio de 2022 fue notificada por estado No. 080 del mandamiento de pago de fecha 07 de julio de 2022, como consta en la foliatura digital del cuaderno de demanda acumulada, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2020-00322-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLUCIONES INTEGRALES COOSOLUTIONS
DEMANDADO: MILDRED SUAREZ ALVAREZ

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **MILDRED SUAREZ ALVAREZ,** en los términos de los mandamientos de pago de fechas 26 de agosto de 2020 y 07 de julio de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **MILDRED SUAREZ ALVAREZ** con **C.C. 32.772.388** en los términos del mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **MILDRED SUAREZ ALVAREZ** con **C.C. 32.772.388**, en los términos del mandamiento de pago por demanda acumulada de fecha 07 de julio de 2022.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito a los demandantes de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial por concepto de capital, intereses, gastos y costas, conforme corresponda a cada demanda en particular.

CUARTO: Practíquese conjuntamente la liquidación de todos los créditos y costas conforme a lo establecido en los artículos 446 y 463 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2020-00322-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLUCIONES INTEGRALES COOSOLUTIONS
DEMANDADO: MILDRED SUAREZ ALVAREZ

en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$400.000**

DÉCIMO: Inclúyase en la liquidación de costas de la demanda acumulada por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$600.000**

DÉCIMO PRIMERO: Insértese copia de esta decisión en el cuaderno de demanda acumulada.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd01bb67b7ebda64d76a9a23e1613743b35ae40722fdb09c895210f70ba32027**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00937 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: OSVARIO MATOZA MARRUGO
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 - 937 promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" en** contra de **OSVARIO MATOZA MARRUGO** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$1.547.742
TOTAL COSTAS	**$1.547.742**

Son: UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($1.547.742).

Barranquilla, octubre 18 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, octubre 18 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($1.547.742)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00937 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: OSVARIO MATOZA MARRUGO
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0348bbbba8cfcb592746e86b100f526aa5b1e207a91e50ef457921e0b31345dc**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00955 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACION CULTURAL COLEGIO ALEMAN DE BARRANQUILLA
DEMANDADO: JUAN CARLOS DANIES NOGUERA Y NINI JOHANA CONSUEGRA CHARRIS
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 - 955 promovido por **CORPORACION CULTURAL COLEGIO ALEMAN DE BARRANQUILLA en** contra de **JUAN CARLOS DANIES NOGUERA Y NINI JOHANA CONSUEGRA CHARRIS** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$2.049.034
INSCRIPCION DE EMBARGO	$80.400
TOTAL COSTAS	**$2.129.434**

Son: DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($2.129.434).

Barranquilla, octubre 18 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, octubre 18 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($2.129.434)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00955 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACION CULTURAL COLEGIO ALEMAN DE BARRANQUILLA
DEMANDADO: JUAN CARLOS DANIES NOGUERA Y NINI JOHANA CONSUEGRA CHARRIS
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10117ffba5384d1dabbaa28204329ed6555c83962fa48c8e6965816997b4f040**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00214 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: GIOVANNI ANDRES TORRES SAGBINI

Rad. No. 2021-00214
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **RF ENCORE S.A.S** contra**: GIOVANNI ANDRES TORRES SAGBINI,** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 18 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 21 de abril de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **GIOVANNI ANDRES TORRES SAGBINI** el día 14 de septiembre de 2022 se notificó a través de curador ad litem, del mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2021, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **GIOVANNI ANDRES TORRES SAGBINI,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **GIOVANNI ANDRES TORRES SAGBINI C.C 72.000.109,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00214 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: GIOVANNI ANDRES TORRES SAGBINI

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$1.834.609,oo**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb4af5e49413466d0c79beedde6e15ba4d612e694be60c480c0b66725e7ef68**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 0800141890222021-00251-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SEGUIDO VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: NAIN JOSÉ OTERO PÉREZ.
DEMANDADO: JADER ALBERTO MONTES GARCÍA, ALEXIS MONTES GARCÍA, y MARIBEL GARCÍA
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00251-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada **NAIN JOSÉ OTERO PÉREZ, contra JADER ALBERTO MONTES GARCÍA, ALEXIS MONTES GARCÍA, Y MARIBEL GARCÍA ORTIZ**, el apoderado presentó demanda ejecutiva seguida de proceso verbal de restitución de inmueble arrendado. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022
Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en contrato de arrendamiento, presentado para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.
En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **NAIN JOSÉ OTERO PÉREZ, contra JADER ALBERTO MONTES GARCÍA, ALEXIS MONTES GARCÍA, Y MARIBEL GARCÍA ORTIZ,** por la suma de **$23.800.000.00** por concepto de canones de arrendamiento, más la suma de **$4.376.020.00** por concepto de facturas de servicios públicos no pagados, más la suma de **$2.000.000.00** por concepto de pena por incumplimiento contractual, más la suma de **$714.000.00** por concepto de las costas generadas en el proceso precedente de restitución de inmueble arrendado.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Ténganse como medidas cautelares las decretadas en el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del 2213de 2022, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800141890222021-00251-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SEGUIDO VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: NAIN JOSÉ OTERO PÉREZ.
DEMANDADO: JADER ALBERTO MONTES GARCÍA, ALEXIS MONTES GARCÍA, y MARIBEL GARCÍA
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bf0d4992000f1d31cd025093391f646347160b69a241a0e01fe0ce849c8f0f**

Documento generado en 18/10/2022 02:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-020-2021-00430-00
Demandante: RUBEN ESCOBAR SUÁREZ
Demandado: JORGE FONTALVO RODRÍGUEZ

Barranquilla, octubre 18 de 2022

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **RUBEN ESCOBAR SUAREZ CC 8.698.478,** contra **JORGE FONTALVO RODRÍGUEZ CC 9.178.024 Y SAMIR FONTALVO CC 1.042.428.539,** informándole que se ha presentado escrito mediante el cual manifiestan se presenta un acuerdo de pago y solicitan la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, octubre 18 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso.

Al respecto se advierte que el demandado JORGE FONTALVO RODRÍGUEZ, hasta el momento no se encuentra formalmente vinculado al proceso y de la lectura del escrito aportado se advierte que este no proviene del correo electrónico del demandado, ni tampoco viene con su firma ni presentación personal de la misma, frente a esta última, si bien es claro para este despacho no es una exigencia estricta, lo cierto es que, se considera debe haber una prueba siquiera sumaria, que el escrito mediante el cual una persona se notifica, proviene de él.

Es por ello que, para la notificación de un demandado, este Juzgado remite un acta vía correo electrónico para que este la diligencie y suscriba, enviándola desde su correo electrónico con su documento de identidad digitalizado.

Ahora bien, en los casos de la notificación por conducta concluyente es menester que este despacho cite textualmente la normatividad relacionada con la notificación por conducta concluyente, que al tenor señala:

> ***"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente***
> *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*
>
> *(…).* (Subrayado nuestro).

En este sentido la norma es clara en determinar que para entender que ha operado la notificación por conducta concluyente, el notificado debe expresar que conoce determinada providencia, o la mencione en escrito que lleve su firma. Para el caso en concreto, el documento aportado por la parte demandante, con el que solicita se indique ha operado este tipo de notificación, es el acuerdo de pago celebrado, que no aparece suscrito por nadie, pero que proviene del correo electrónico de la apoderada demandante.

De la lectura del mencionado documento no se advierte, en ninguna parte, que el demandado haya mencionado que conoce el auto que ordenó librar mandamiento de pago, lo que indefectiblemente lleva a concluir que ese escrito no satisface los supuestos de hecho señalados en el artículo 301 del Código General del Proceso, y por tal razón no se accederá a entender notificado a este demandado, ni tampoco a su renuncia a la presentación de excepciones.

En ese orden de ideas, este despacho se abstendrá de aceptar la solicitud de suspensión del proceso hasta tanto el demandado JORGE FONTALVO RODRÍGUEZ se vincule en debida forma al proceso, y se solicite en los estrictos términos del artículo 161 del Código General del Proceso.

Radicación 08-001-41-89-020-2021-00430-00
Demandante: RUBEN ESCOBAR SUÁREZ
Demandado: JORGE FONTALVO RODRÍGUEZ

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de tener al demandado notificado por conducta concluyente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso presentada el 10 de octubre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40e9157e68e64ba6850e60ba01530b777adccace69fb55dbc437c4e37c2b1a8**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00473-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: LIGIA CALINA DONADO OSORIO.

Rad. No. 2021-00473-00
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN**, contra **LIGIA CALINA DONADO OSORIO**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Asimismo, se cumplió con la ritualidad de emplazar a todos aquellos que posean títulos de ejecución contra la demandada en la demanda acumulada, se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 18 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda de acumulación de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **LIGIA CALINA DONADO OSORIO,** profiriéndose auto admitiéndola y librando mandamiento de pago el día 24 de agosto de 2022.

En la demanda acumulada, la parte demandada **LIGIA CALINA DONADO OSORIO** el día 25 de abril de 2022 fue notificada por estado No. 105 del mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2022, como consta en la foliatura digital del cuaderno de demanda acumulada, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **LIGIA CALINA DONADO OSORIO,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2022 librados en la demanda acumulada.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **LIGIA CALINA DONADO OSORIO C.C 32.824.412,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de agosto, en la demanda acumulada.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00473-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: LIGIA CALINA DONADO OSORIO.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$400.000** en la demanda acumulada.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b012513ef4f6653e5d620e7e76681f21839c1aa1cb4e499bbaeae7ab61d3c8e**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 0060500
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD
DEMANDADO: ANLLELY GISELL CAGUANA AGUILAR, BEATRIZ HELENA GARCIA BALLESTEROS Y SHIRLEY ESTHER DE LA CRUZ CALERO
ASUNTO: EMPLAZA

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD,** contra **ANLLELY GISELL CAGUANA AGUILAR, BEATRIZ HELENA GARCIA BALLESTEROS Y SHIRLEY ESTHER DE LA CRUZ CALERO,** informándole que la apoderada de la parte demandante solicitó emplazar a la demandada **ANLLELY GISELL CAGUANA AGUILAR**. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla D.E.I. P, octubre 18 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. octubre 18 de 2022

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento de la demandada **ANLLELY GISELL CAGUANA AGUILAR**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación de la demandada **ANLLELY GISELL CAGUANA AGUILAR**, y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada porque la persona no labora ni reside en esa dirección, y se desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

De acuerdo a lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"; que* establece que:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE/;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada **ANLLELY GISELL CAGUANA AGUILAR** identificada con CC **1.042.442.054** para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el radicado No 2021-605, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD** con NIT 901328112-4, contra **ANLLELY GISELL CAGUANA AGUILAR, BEATRIZ HELENA GARCÍA BALLESTEROS Y SHIRLEY ESTHER DE LA CRUZ CALERO** . Indíquesele además a **ANLLELY GISELL CAGUANA AGUILAR CC 1.042.442.054**, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre de la emplazada, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 0060500
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD
DEMANDADO: ANLLELY GISELL CAGUANA AGUILAR, BEATRIZ HELENA GARCIA BALLESTEROS Y SHIRLEY ESTHER DE LA CRUZ CALERO
ASUNTO: EMPLAZA

BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238d54b14e45618350aad42c8494f965f0eb999378eed95cbaac47ef81eb8e72**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2021-00611-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD COOPATED
DEMANDADO: ALBEIRO HERNÁNDEZ REYES y PATRICIA ISABEL BACA ECHEVERRÍA

Rad. No. 2021-00611-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022.
A su despacho el proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD COOPATED**, contra **ALBEIRO HERNÁNDEZ REYES y PATRICIA ISABEL BACA ECHEVERRÍA**, informándole que la parte de demandante mediante memorial de fecha 07 de octubre de 2022 aportó notificación personal de los demandados. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. OCTUBRE 18 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante escrito dirigido al despacho en fecha 07 de octubre de 2022, se aportaron documentos relacionados con la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, realizada a los demandados ALBEIRO HERNÁNDEZ REYES y PATRICIA ISABEL BACA ECHEVERRÍA de forma positiva.

Respecto a lo anterior, tenemos que este Despacho mediante providencia de fecha 27 de septiembre de la presente anualidad, Decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que el ejecutante no atendió el requerimiento realizado mediante auto de fecha 23 de junio de 2022, para que cumpliera con la carga procesal de notificar a los demandados, dejando vencer el término otorgado sin cumplir con lo ordenado. Razón por la que corresponde al solicitante atenerse a lo resuelto en dicho proveído.

Así las cosas, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ATENERSE a lo resuelto mediante proveído de fecha 27 de septiembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd39787283ea828565bc119975bee925797d5371161644d5e4c5203ea1a0acf**
Documento generado en 18/10/2022 08:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00613-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO: RUTH MARIA BESADA DE TORRES

Rad. No. 2021-00613
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra**: RUTH MARIA BESADA DE TORRES,** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 18 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **RUTH MARIA BESADA DE TORRES** el día 03 de octubre de 2022 se notificó a través de curador ad litem, del mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2021, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **RUTH MARIA BESADA DE TORRES,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **RUTH MARIA BESADA DE TORRES C.C 22.381.787,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00613-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO: RUTH MARIA BESADA DE TORRES

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$ 963.668,oo**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb54c8353594171c5eaac4a6ba05121ae4a7c325d9447fdf199a706c10925718**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00641-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSERUNIVERSAL
DEMANDADO: MIRIAM ISABEL L' HOESTE DE BOJANINI

Rad. No. 2021-00641-00
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA COOPSERUNIVERSAL**, contra **MIRIAM ISABEL L' HOESTE DE BOJANINI**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Asimismo, se cumplió con la ritualidad de emplazar a todos aquellos que posean títulos de ejecución contra la demandada en la demanda acumulada.
Sírvase proveer.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por**: COOPERATIVA COOPSERUNIVERSAL,** contra **MIRIAM ISABEL L' HOESTE DE BOJANINI,** teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: MIRIAM ISABEL L' HOESTE DE BOJANINI**,** contrajo una obligación a favor de COOPERATIVA COOPSERUNIVERSAL**,** que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: COOPERATIVA COOPSERUNIVERSAL**,** instauró demanda ejecutiva singular contra **MIRIAM ISABEL L' HOESTE DE BOJANINI.**

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra MILDRED SUAREZ ALVAREZ**,** y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLUCIONES INTEGRALES COOSOLUTIONS**,** por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021 libró mandamiento de pago contra **MIRIAM ISABEL L' HOESTE DE BOJANINI,** y a favor de **COOPERATIVA COOPSERUNIVERSAL.**

Posteriormente, el día 08 de abril de 2022 la **COOPERATIVA COOPSERUNIVERSAL** presentó **DEMANDA DE ACUMULACIÓN** contra la demandada **MIRIAM ISABEL L' HOESTE DE BOJANINI,** profiriéndose auto admitiéndola y librando mandamiento de pago el día 01 de agosto de 2022.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **MIRIAM ISABEL L' HOESTE DE BOJANINI** el día 24 de marzo de 2022 recibió notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 02 de septiembre de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

Por otro lado, en la demanda acumulada, la demandada **MIRIAM ISABEL L' HOESTE DE BOJANINI** el día 02 de agosto de 2022 fue notificada por estado No. 092 del mandamiento de pago de fecha 01 de agosto de 2022, como consta en la foliatura digital del cuaderno de demanda acumulada, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **MIRIAM ISABEL L' HOESTE DE BOJANINI,** en los términos de los mandamientos de pago de fechas 02 de septiembre de 2021 y 01 de agosto de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **MIRIAM ISABEL L' HOESTE DE BOJANINI** con **C.C. 33.142.910** en los términos del mandamiento de pago de fecha 02 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **MIRIAM ISABEL L' HOESTE DE BOJANINI** con **C.C. 33.142.910**, en los términos del mandamiento de pago por demanda acumulada de fecha 01 de agosto de 2022.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito a los demandantes de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial por concepto de capital, intereses, gastos y costas, conforme corresponda a cada demanda en particular.

CUARTO: Practíquese conjuntamente la liquidación de todos los créditos y costas conforme a lo establecido en los artículos 446 y 463 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00641-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSERUNIVERSAL
DEMANDADO: MIRIAM ISABEL L' HOESTE DE BOJANINI

en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$700.000**

DÉCIMO: Inclúyase en la liquidación de costas de la demanda acumulada por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$300.000**

DÉCIMO PRIMERO: Insértese copia de esta decisión en el cuaderno de demanda acumulada.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0605707b343d8a7000b600913569d48d5656f82d83385ec28e2c73ea14775c91**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00703 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO SARMIENTO CORRO
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-703 promovido por **CREDIVALORES – CREDISEERVICIOS S.A.S** en contra de **EDUARDO ANTONIO SAMIENTO CORRO** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$292.217
TOTAL COSTAS	**$292.217**

Son: DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS ($292.217).

Barranquilla, octubre 18 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, octubre 18 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS ($292.217),** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00703 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO SARMIENTO CORRO
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdadf3bb1d97e8f5c9628abc185c0747c96f91b1b3cfd70a258d9726e7a1f98**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00791-00
Demandante: COOPERATIVA COOPHUMANA
Demandado: CESAR AUGUSTO BARROS PACHECO

Barranquilla, octubre 18 de 2022
Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE YCREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1,** contra **CESAR AUGUSTO BARROS PACHECO CC 8.705.743,** informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, octubre 18 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 22 de septiembre de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE YCREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1,** contra **CESAR AUGUSTO BARROS PACHECO CC 8.705.743,** y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE YCREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1,** contra **CESAR AUGUSTO BARROS PACHECO CC 8.705.743**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **CESAR AUGUSTO BARROS PACHECO CC 8.705.743,** ordénese el levantamiento de las mismas. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia

QUINTO: Sin costas en esta instancia

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce94676aa30013ea80ed8a4b621b33c8dd2ce0f24d0dd33c760eda85d17278fb**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00847 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE; COOPERATIVA DE SERVICIOS GESTION COMERCIAL "COOMULTIGEST"
DEMANDADO: BERTA GONZALEZ RUBIO y MARIA ELENA BARRIOS AYAZO.
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Señora Juez:
A su despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia en la que figura como demandante, **COOPERATIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST",** en contra de **BERTA GONZÁLEZ RUBIO y MARÍA ELENA BARRIOS AYAZO,** informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y se encuentra pendiente señalar fecha para la audiencia establecida en los Arts. 372 y 373 del C.G.P. SIRVASE PROVEER.

Barranquilla, octubre 18 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. octubre 18 de 2022

Visto el informe secretarial, se observa que la demandada **MARÍA ELENA BARRIOS AYAZO** a través de escrito recibido en fecha 28 de noviembre de 2019 en el Juzgado Promiscuo de Piojó, visible a folios137-140 del cuaderno principal, encontrándose dentro del término establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, contestó la demanda y formuló excepciones.

En ese orden de ideas, al estar notificada la demandada, **BERTA GONZÁLEZ RUBIO**, a través de aviso, sin proponer ninguna clase de excepciones y recursos, este despacho procederá a señalar fecha y hora para la audiencia.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **31 DE ENERO DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, dentro del proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL "COOMULTIGEST",** en contra de **BERTA GONZÁLEZ RUBIO y MARÍA ELENA BARRIOS AYAZO,** radicado bajo el número 2021-847.

SEGUNDO: Cítese al Representante legal de **COOPERATIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL "COOMULTIGEST"**, a través de su apoderado judicial en calidad de demandante, a **MARÍA ELENA BARRIOS AYAZO** en calidad de demandada, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, junto a sus apoderados, el día **31 DE ENERO DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**, a efectos de que absuelvan interrogatorio de parte que se les formulará y participen en la audiencia de conciliación que se llevará a cabo en el trámite del proceso, a fin que de ser posible se resuelva este conflicto mediante este mecanismo alternativo. Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo "MICROSOFT TEAMS" o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicosabogadanarvaezc@hotmail.com y

a juridica.coomultigest@hotmail.com, coomultigest870@hotmail.com (apoderado y parte demandante) y cissela_cb@hotmail.com (apoderada y demandada) las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

CUARTO: Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.

QUINTO: Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y, además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

SEXTO: Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiendo que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.

SÉPTIMO: Decretar la prueba grafológica solicitada por la parte demandada.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, a la parte demandada se le concede un término de 12 días, los cuales cuentan a partir del día siguiente a la fecha de publicación por estado de esta providencia, para presentar el dictamen pericial grafológico, para el cual, deberá acudir a una institución o profesional especializado(grafólogo), de reconocida trayectoria e idoneidad para que realice el experticio a través del que se determine:

(i) Si la firma que se le atribuye a la demandada MARÍA ELENA BARRIOS, plasmada en el titulo valor objeto de recaudo, efectivamente pertenece a la misma.

NOVENO: La parte demandada deberá informar al despacho el nombre e identificación del perito escogido.

DÉCIMO: Al auxiliar de la justicia designado por la parte demandada, se le permitirá, en las instalaciones físicas de este Juzgado, acceso al original del título valor aportado con la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: Vencido el término señalado en el numeral 4 de la parte resolutiva de esta providencia sin que se allegue el dictamen pericial ordenado, se entenderá desistida esta prueba.

DECIMO SEGUNDO: Se pone de presente a los intervinientes que, en virtud de las restricciones dispuestas por el CSJ para la prevención del Contagio por Covid-19, el acceso a las sedes judiciales en las que funcionan los despachos, se encuentra condicionado, por lo que todas las comunicaciones se recibirán a través del correo electrónico institucional j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO TERCERO: Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o WhatsApp con el fin de contar con un medio de comunicación alterno o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

DÉCIMO CUARTO: Por secretaria indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00847 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE; COOPERATIVA DE SERVICIOS GESTION COMERCIAL “COOMULTIGEST”
DEMANDADO: BERTA GONZALEZ RUBIO y MARIA ELENA BARRIOS AYAZO.
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1525e15d6bef3a33c324f85083929e90fd04cfe6d50c7a799e4fef21af8dfc**
Documento generado en 18/10/2022 08:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-020-2021-00952-00
Demandante: DEILY JULIETH MANCO OSPINO
Demandado: FLOR MARÍA ANGULO ESCORCIA Y OTRAS

Barranquilla, octubre 18 de 2022

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **DEILY JULIETH MANCO OSPINO CC 1.140.866.262,** contra **FLOR MARÍA ANGULO ESCORCIA CC 33.273.327; ANGELA GONZÁLEZ DAVINSON CC 33.149.668; Y, LUZ ESTHER DURÁN DÍAZ CC 45.549.645,** informándole que se ha presentado escrito mediante el cual manifiestan haber transado la litis.

Así mismo se le hace saber que el 26 de mayo de 2022 se recibió auto proveniente del Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, antes Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad en el cual se decretó el embargo del remanente de los bienes y/o títulos judiciales que se llegaren a desembargar a las demandadas ANGELA GONZALEZ DAVINSON CC. 33.149.668 y FLOR MARIA ANGULO ESCORCIA CC. 33.273.327, dentro del presente proceso ejecutivo singular, solicitud que aun se encuentra pendiente de ser atendida por parte de este Juzgado. Sírvase proveer.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, octubre 18 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que resulta evidente que las partes han transado el proceso, por lo que el documento presentado debe reunir los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso. Al respecto se tiene que dicho acuerdo no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en atención a que el documento con el cual se transa la obligación, solo fue suscrito, por el apoderado de la parte demandante y una de las demandadas, es decir, la transacción no fue celebrada, o en ella no se tuvo en cuenta a las señoras **FLOR MARÍA ANGULO ESCORCIA y ANGELA GONZÁLEZ DAVINSON**, razón por la que no es posible aprobarla, habida cuenta que, se reitera no fue celebrada por todas las partes.

Al respecto el inciso tercero del artículo 312 señala los presupuestos para que el Juez proceda a aprobar la transacción así:

> ***"Artículo 312. Trámite.*** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *(…)*
>
> *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo".*

Al tenor de lo dispuesto en la norma transcrita es claro que para que proceda la terminación en este asunto, la transacción debe celebrarse por todos los demandados, o en su defecto, la parte demandante, prescindir de la acción contra las demandadas que no hagan parte de la transacción, si a bien lo tiene.

Amén de lo anterior, al realizar la consulta de depósitos judiciales en el portal web del banco Agrario, se advierte también que los depósitos judiciales disponibles, a la fecha de la consulta (13/oct/2022), no cubren el valor transado, ya que, existe a favor del proceso y descontados a la demandada **LUZ ESTHER DURÁN DÍAZ CC 45.549.645,** la suma de $1.969.800

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 45549645 **Nombre** LUZ ESTHER DURAN DIAZ

Número de Títulos 4

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004794124	1140866262	DEILY JULITEH MANCO OSPINO	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2022	NO APLICA	$ 492.450,00
416010004811799	1140866262	DEILY JULITEH MANCO OSPINO	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	$ 492.450,00
416010004832573	1140866262	DEILY JULITEH MANCO OSPINO	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2022	NO APLICA	$ 492.450,00
416010004853674	1140866262	DEILY JULITEH MANCO OSPINO	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2022	NO APLICA	$ 492.450,00

Total Valor $ 1.969.800,00

Finalmente, en lo que respecta a la orden de embargo de remanente que fuere librada por el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, antes Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso 080014189020-2022-00146-00 consistente en el embargo del remanente de los bienes y/o títulos judiciales que se llegaren a desembargar al demandado ANGELA GONZALEZ DAVINSON CC. 33.149.668 y FLOR MARIA ANGULO ESCORCIA CC. 33.273.327, dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por DEILY JULIETH MANCO OSPINO contra ANGELA GONZALEZ DAVINSON CC. 33.149.668 y FLOR MARIA ANGULO ESCORCIA CC. 33.273.327, que cursa en este Juzgado identificado con radicado 952-2021, procederá este despacho a acogerlo, como quiera que no se han acogido embargos anteriores a favor de otros procesos.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO ACCEDER** a la solicitud de terminación por transacción presentada mediante memorial recibido el 4 de octubre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ténganse por embargado el remanente de los bienes y/o títulos judiciales que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, en lo que respecta a las demandadas **FLOR MARÍA ANGULO ESCORCIA CC 33.273.327 y ANGELA GONZÁLEZ DAVINSON CC 33.149.668,** a fin de que se cubran las obligaciones insolutas favor del proceso ejecutivo radicado bajo el número **080014189020-2022-00146-00,** que se adelanta en contra de **FLOR MARÍA ANGULO ESCORCIA CC 33.273.327 y ANGELA GONZÁLEZ DAVINSON CC 33.149.668** en el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, antes Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, promovido por **DEILY JULIETH MANCO OSPINO CC. 1.140.866.262**. Líbrese el correspondiente oficio.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10253bc25e315e3a577655759c94d8c3ae92d19a17b3f51b481a37479c88ef4**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00961 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA CEPEDA ROMERO

Rad. No. 2021-00961
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **FINANCIERA COMULTRASAN**. contra**: CLAUDIA PATRICIA CEPEDA ROMERO,** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 18 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 31 de enero de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **CLAUDIA PATRICIA CEPEDA ROMERO** el día 24 de septiembre de 2022 recibió notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2022, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **CLAUDIA PATRICIA CEPEDA ROMERO,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **CLAUDIA PATRICIA CEPEDA ROMERO C.C 22.579.660,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00961 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA CEPEDA ROMERO

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$2.660.144,oo**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08acd324248359edb62d7e9b64c1967d9c57ca256ad7df1f45fdad4104dd138c**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00036 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FABIO GUTIERREZ MARTINEZ
DEMANDADO: KAREN OFIR MARTINEZ GARCIA Y CARLOS YINER DIAZ FLÓREZ
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2022-036 promovido por **FABIO GUTIERREZ MARTINEZ** en contra de **KAREN OFIR MARTINEZ GARCIA Y CARLOS YINER DIAZ FLÓREZ así**:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$909.000
GASTOS CURADOR	$18.000
TOTAL COSTAS	**$927.000**

Son: NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS ($927.000).

Barranquilla, octubre 18 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, octubre 18 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS ($927.000),** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00036 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FABIO GUTIERREZ MARTINEZ
DEMANDADO: KAREN OFIR MARTINEZ GARCIA Y CARLOS YINER DIAZ FLÓREZ
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21eb8184b61f36e469a14ae834ca29e79bb04f86cd46063eb32ec058595606c1**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00077-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PALOMA – ALAMEDA DEL RÍO
Demandado: MANUEL EUSEBIO PEDRAZA HEREDIA

Barranquilla, octubre 18 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **CONJUNTO PALOMA - ALAMEDA DEL RÍO NIT 901.388.621-8,** contra **MANUEL EUSEBIO PEDRAZA HEREDIA CC 3.733.139,** informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, octubre 18 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 1 de septiembre de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **CONJUNTO PALOMA - ALAMEDA DEL RÍO NIT 901.388.621-8,** contra **MANUEL EUSEBIO PEDRAZA HEREDIA CC 3.733.139,** y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **CONJUNTO PALOMA - ALAMEDA DEL RÍO NIT 901.388.621-8,** contra **MANUEL EUSEBIO PEDRAZA HEREDIA CC 3.733.139**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **MANUEL EUSEBIO PEDRAZA HEREDIA CC 3.733.139,** ordénese el levantamiento de las mismas. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Aceptar la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia

QUINTO: Sin costas en esta instancia

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d017e45725da3e8311ce56962dbb53b4b2fd170da990d26cd77631b87fbedae1**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00129-00
Demandante: SOLUCIONES Y SERVICIOS G&S
Demandado: JORGE DEL CRISTO CERRO GARCÍA Y OTRO

Barranquilla, octubre 18 de 2022

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **SOLUCIONES Y SERVICIOS G&S S.A.S NIT 900.887.882-0,** contra **JORGE DEL CRISTO CERRO GARCÍA CC 18.761.368 Y JORGE DAVID CERRO RODRÍGUEZ CC 1.140.900.616,** informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, octubre 18 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 4 de octubre de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **SOLUCIONES Y SERVICIOS G&S S.A.S NIT 900.887.882-0,** contra **JORGE DEL CRISTO CERRO GARCÍA CC 18.761.368 Y JORGE DAVID CERRO RODRÍGUEZ CC 1.140.900.616,** y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **SOLUCIONES Y SERVICIOS G&S S.A.S NIT 900.887.882-0,** contra **JORGE DEL CRISTO CERRO GARCÍA CC 18.761.368 Y JORGE DAVID CERRO RODRÍGUEZ CC 1.140.900.616**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **JORGE DEL CRISTO CERRO GARCÍA CC 18.761.368 Y JORGE DAVID CERRO RODRÍGUEZ CC 1.140.900.616,** ordénese el levantamiento de las mismas. No se ordenará librar oficios, teniendo en cuenta que la única medida de embargo decretada en este asunto corresponde a aquella dirigida al Pagador, quien ya dio respuesta indicando que los demandados no tienen vinculación laborar con dicha entidad.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c827103e35e75e81f220c5b294dbb14aa41138a13d193b05ed8f701b18acc3**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00140-00
Demandante: COOPERATIVA COOPHUMANA
Demandado: ROSA MARÍA GALVÁN ANAYA
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

Barranquilla, octubre 18 de 2022

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1,** contra **ROSA MARÍA GALVÁN ANAYA CC 33.083.610,** informándole que las partes han presentado escrito mediante el cual manifiestan haber transado la litis.

Así mismo, le informo que no se encontraron solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, octubre 18 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción presentado el 28 de septiembre de 2022, a través del buzón de correo electrónico de este juzgado, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes han transado el presente asunto en la suma total de **VEINTICUATRO MILLÓNES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($ 24.799.734)** los cuales se pagarán con los títulos de depósitos judiciales que obran a favor de este proceso descontados a la demandada **ROSA MARÍA GALVÁN ANAYA CC 33.083.610,** así:

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
ROSA GALVÁN ANAYA	416010004837740	22/09/2022	$ 24.799.734
		TOTAL	**$ 24.799.734**

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR LA TRANSACCIÓN** celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte demandante de los títulos de depósitos judiciales que se relacionan a continuación, por la suma de **VEINTICUATRO MILLÓNES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($ 24.799.734),** los cuales completan el valor de la transacción**,** así:

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
ROSA GALVÁN ANAYA	416010004837740	22/09/2022	$ 24.799.734
		TOTAL	**$ 24.799.734**

TERCERO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **ROSA MARÍA GALVÁN ANAYA CC 33.083.610**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos exclusivamente a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de este proveído.

QUINTO: Acéptese la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00140-00
Demandante: COOPERATIVA COOPHUMANA
Demandado: ROSA MARÍA GALVÁN ANAYA
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5683f7273cd2e7077c1029e8fb86705ba27f3445351dd446d291c0a40b3e375d**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00157-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE MERCADO PONCE

Rad. No. 2022-00157-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Señora Juez informo a usted que la parte demandante mediante escrito de fecha 07 de octubre de 2022, allegó documentos informando la notificación por aviso, informando que tiene conocimiento de que se profirió auto de seguir adelante la ejecución, por lo que solicita que se dicte la providencia en debida forma. **Sírvase proveer**.

LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. OCTUBRE (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado demandante mediante memorial de fecha 07 de octubre de 2022, allegó documentos informando la notificación por aviso del demandado, informando que tiene conocimiento de que se profirió auto de seguir adelante la ejecución, sin embargo, con dichos documentos solicita que se profiera la mencionada providencia en debida forma.

Analizado lo anterior, y al realizar una revisión exhaustiva del expediente y constatado en el correo electrónico institucional, se advierte que mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2022 se aportó memorial de notificación personal electrónica del demandado, donde se indica como número de radicado del proceso **0800-14189-020-2022-00157-00,** como consecuencia de lo anterior el Despacho en providencia de fecha 08 de septiembre de 2022, ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

Sin embargo, luego de esa revisión, se puede constatar que el radicado aportado en aquel memorial no corresponde a nuestro Despacho, sino al Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Ahora bien, es importante indicar que al momento en que se profirió el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la parte ejecutante no hizo ningún tipo de pronunciamiento, teniendo conocimiento de ello tal como lo hace saber en respuesta al correo donde se le informa que ya se había proferido dicha providencia, aportando también liquidación de crédito de la deuda, y solo hasta ahora se pronuncia respecto de la misma.

Esta situación es importante resaltarla debido a la alta carga judicial que existe en los despachos judiciales, que pueden conllevar a errores de los funcionarios.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que las partes no pueden convertirse en unos espectadores de las actuaciones que se den en el proceso, sino que deben constituirse en verdaderos actores que cumpla el rol procesal al que están llamados para lograr la materialización del derecho que le asiste. Así pues, si la parte demandante tenía conocimiento que se había proferido una actuación indebida, como ahora lo hace saber a través del escrito que se estudia, debió recurrirlo inmediatamente.

Tengase en cuenta que el éxito de los procesos es un trabajo mancomunado entre las partes y los despachos judiciales que implica una comunicación asertiva entre los mismos.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00157-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE MERCADO PONCE

Teniendo en cuenta lo anterior considera el despacho que es imperativo dejar sin efecto el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado **NELSON ENRIQUE MERCADO PONCE**, de fecha 08 de septiembre de 2022.

Respecto a la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra del demandado en debida forma, dentro del proceso que realmente corresponde, se tiene que la parte demandado NELSON ENRIQUE MERCADO PONCE, se notificó mediante aviso desde el día 09 de julio de 2022, y no compareció al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago, que los términos se encuentran vencidos, por lo que este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra de NELSON ENRIQUE MERCADO PONCE, en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2022.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto de fecha 08 de septiembre de 2022 mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución contra **NELSON ENRIQUE MERCADO PONCE** con CC 72.174.209, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra **NELSON ENRIQUE MERCADO PONCE** con CC 72.174.209, en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2022.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00157-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE MERCADO PONCE

NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de $836.246

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42000377afdfa698b6f24f31a0202dde41a3b2201ab1cf9726dfc5ea12d46c96**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00164-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: FABIO HERNANDO CASTELLANOS VERA

Rad. No. 2022-00164
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de **FINANCIERA COMULTRASAN**, contra **FABIO HERNANDO CASTELLANOS VERA**, el apoderado demandante solicita que se elaboren y se remitan los oficios de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Sur, ya que considera que por error fueron enviados a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado demandante solicita que se elaboren y se remitan los oficios de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Sur, ya que considera que por error fueron enviados a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Ahora bien, al revisar expediente se observa que en la demanda se solicita el embargo de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 040-131229 y No. 50S-730643, ambos de propiedad del demandado **FABIO HERNANDO CASTELLANOS VERA** e inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, según lo manifestado por el demandante al solicitar dichas medidas.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares solicitadas, oficiando a sus destinatarios en los lugares declarados por el ejecutante, por lo cual el despacho discierne en lo manifestado en la solicitud estudiada, que los oficios fueron enviados por equivocación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Pues bien, de cara a lo anterior y en aras de identificar donde se encuentran realmente ubicados y registrados los bienes inmuebles referenciados, se estima necesario que la activa aporte al plenario los certificados de libertad y tradición de los mismos, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de aplicarse el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 numeral 1 del ordenamiento procesal.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte demandante de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Sur, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENARLE a la parte demandante que aporte al plenario los certificados de libertad y tradición de los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 040-131229 y No. 50S-730643, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de darse aplicación de la figura del desistimiento tácito (Numeral 1º del Art. 317 del CGP).

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que se cumpla con lo ordenado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00164-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: FABIO HERNANDO CASTELLANOS VERA

tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43785c511897bcbb350e34dc9a94a28b8dce77350f866820c326398e66256a39**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00230 00
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CÍA S.A.
DEMANDADO: TEXTILES CASH LTDA
ASUNTO: DECRETA TERMINACIÓN

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CIA S.A. NIT 890.102.508-7,** en contra de **TEXTILES CASH LTDA NIT 900.358.654-9**, informándole que se ha presentado escrito mediante el cual se ha solicitado la terminación del proceso, por cuanto ha señalado la parte demandante, han desaparecido las causas objeto de la Litis, teniendo en cuenta la entrega del inmueble. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de octubre de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA. 18 de octubre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso de restitución de inmueble arrendado.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandate, a través de escrito recibido en este juzgado el 7 de octubre de 2022, a través del buzón de correo electrónico, solicitó la terminación del proceso por haberse realizado la entrega voluntaria del inmueble materia de este proceso por parte de los demandados.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CIA S.A. NIT 890.102.508-7,** en contra de **TEXTILES CASH LTDA NIT 900.358.654-9**.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CIA S.A. NIT 890.102.508-7,** en contra de **TEXTILES CASH LTDA NIT 900.358.654-9,** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **TEXTILES CASH LTDA NIT 900.358.654-9,** ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, déseje sin efectos el oficio No. 1517 y despacho comisorio No. 025 librados el 25 de julio de 2022, dentro del presente proceso.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25afd8db940c6084c3dd81e0dabc36691e93b265e6e5c262bbe5698ebb6973a3**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 0329 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: IVILET CORREA PIÑA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2022-329 promovido por **RUBEN ESCOBAR SUAREZ** en contra de **IVILET CORREA PIÑA** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$400.000
GASTOS CURADOR	$200.000
TOTAL COSTAS	**$600.000**

Son: SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000).

Barranquilla, octubre 18 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, octubre 18 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000),** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 0329 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: IVILET CORREA PIÑA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024d93d80063b28f1cde311eafb640cbfdcd7566c313b2905d60b22fa260bee8**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00456 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE - COOPVENCER
DEMANDADO: LUZ MARY VALENCIA GARZÓN
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2022-456 promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE - COOPVENCER** en contra de **LUZ MARY VALENCIA GARZÓN** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$997.600
TOTAL COSTAS	**$997.600**

Son: NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS ($997.600).

Barranquilla, octubre 18 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, octubre 18 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS ($997.600),** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00456 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE - COOPVENCER
DEMANDADO: LUZ MARY VALENCIA GARZÓN
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54dc1245f627e476f2e3ad56cc6d3b414374fa9c8c2f6e9a5b2f70e9bab5e11**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00556 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE
DEMANDADO: LEONARDO ORTIZ PEÑA Y MARTHA LIDA GONZALEZ PEÑA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2022-556 promovido por **ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE** en contra de **LEONARDO ORTIZ PEÑA Y MARTHA LIDA GONZALEZ PEÑA** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	$128.000
TOTAL COSTAS	**$128.000**

Son: CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS ($128.000).

Barranquilla, octubre 18 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, octubre 18 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS ($128.000),** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00556 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE
DEMANDADO: LEONARDO ORTIZ PEÑA Y MARTHA LIDA GONZALEZ PEÑA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ba6af80d9701900c5d499cc390f2c5140ed0aa2359adcc8fb315938610cdd0**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-020-2022-00603-00
Demandante: NINI JOHANA ACEVEDO MONSALVE
Demandado: IVÁN VLADIMIR MAUSSA PORRAS Y OTROS

Barranquilla, octubre 18 de 2022

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **NINI JOHANA ACEVEDO MONSALVE CC 22.565.274,** contra **IVÁN VLADIMIR MAUSSA PORRAS CC 78.020.755; CARMEN ELENA PALACIOS BARRETO CC 41.687.682; Y, LEONARDO IVÁN TRIANA MANCHOLA CC 93.379.684,** informándole que se ha presentado escrito mediante el cual manifiestan haber transado la litis.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, octubre 18 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que resulta evidente que las partes han transado el proceso, por lo que el documento presentado debe reunir los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso. Al respecto se tiene que dicho acuerdo no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en atención a que el documento con el cual se transa la obligación, solo fue suscrito, por la parte demandante y uno de los demandados, es decir, la transacción no fue celebrada, o en ella no se tuvo en cuenta a los señores **IVAN VLADIMIR MAUSSA PORRAS CC 78.020.755 y CARMEN ELENA PALACIOS BARRETO CC 41.687.682**, quienes ni si quiera se encuentran debidamente notificados del proceso, razón por la que no es posible aprobarla, habida cuenta que, se reitera no fue celebrada por todas las partes.

Al respecto el inciso tercero del artículo 312 señala los presupuestos para que el Juez proceda a aprobar la transacción así:

> ***"Artículo 312. Trámite.*** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *(…)*
>
> *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo".*

Al tenor de lo dispuesto en la norma transcrita es claro que para que proceda la terminación en este asunto, la transacción debe celebrarse por todos los demandados, o en su defecto, la parte demandante, prescindir de la acción contra los demandados que no hagan parte de la transacción, si a bien lo tiene.

Amén de lo anterior, no es claro para este despacho, cuales son las prestaciones mutuas que al interior de este proceso deben darse para entender satisfechas las pretensiones de la parte demandante, teniendo en cuenta que el pago que se indica en el contrato de transacción se difiere a un depósito judicial que no reposa en este despacho judicial, lo que permite pensar que la terminación de este asunto está supeditada al cumplimiento del acuerdo en ese otro Juzgado, sin que este despacho judicial pueda hacer algún tipo de ordenación habida cuenta, se reitera, que no existen dineros que pagar o no se puede aprobar un pago que evidentemente no ha hecho la parte demandada al demandante con la intención de finalizar este proceso.

Radicación 08-001-41-89-020-2022-00603-00
Demandante: NINI JOHANA ACEVEDO MONSALVE
Demandado: IVÁN VLADIMIR MAUSSA PORRAS Y OTROS

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO ACCEDER** a la solicitud de terminación por transacción presentada mediante memorial recibido el 27 de septiembre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e228fa71409d36bee35a35def3565cfb36589fa340864c2c447f084e9cee6066**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00650-00
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: SILVA ROSALES JULIA MARGARITA

Barranquilla, octubre 18 de 2022
Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **BANCO AV VILLAS NIT 860.035.827-5,** contra **SILVA ROSALES JULIA MARGARITA CC 32.673.182,** informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, octubre 18 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 27 de septiembre de 2022, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

Es importante precisar que, si bien en este asunto no se le confirió a la apoderada la facultad de recibir, tal y como dispone el artículo 461 del Código General del proceso, si se le facultó para terminar, lo que advierte el despacho, le habilita para la presentación de esta solicitud.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **BANCO AV VILLAS NIT 860.035.827-5,** contra **SILVA ROSALES JULIA MARGARITA CC 32.673.182,** y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO AV VILLAS NIT 860.035.827-5,** contra **SILVA ROSALES JULIA MARGARITA CC 32.673.182**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **SILVA ROSALES JULIA MARGARITA CC 32.673.182,** ordénese el levantamiento de las mismas. No se ordena librar oficios de levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que no se remitieron a sus destinarios los oficios que comunicaban el decreto inicial de la medida.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5219ac0447aec53cd364413be8537eb86e9937fa3f4505112e334477d4b2e9cb**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00666-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA
DEMANDADO: MARÍA ROSA MAJORE BAILARÍN

Rad. No. 2022-00666
Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA**. contra**: MARÍA ROSA MAJORE BAILARÍN,** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 18 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo**.**

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2022 y corrección de 08 de septiembre de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **MARÍA ROSA MAJORE BAILARÍN** el día 19 de septiembre de 2022 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2022 y corrección de 08 de septiembre de 2022., sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **MARÍA ROSA MAJORE BAILARÍN,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2022 y corrección de 08 de septiembre de 2022.
.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **MARÍA ROSA MAJORE BAILARÍN C.C 32.553.496,** en los términos del mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2022 y corrección de 08 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00666-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA
DEMANDADO: MARÍA ROSA MAJORE BAILARÍN

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **$1.498.969**

NOVENO: Requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA para que informe los motivo por lo que no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante oficio 1952 de fecha 06 de septiembre de 2022 con relación al embargo del salario y demás emolumentos embargables que perciba la demandada MARÍA ROSA MAJORE BAILARÍN**.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860e12d72404ac251979e05a9b9d71a60040d8bc635b3da068932dc5c076074f**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00750-00
Demandante: JOSÉ IGNACIO RESTOM MERLANO
Demandado: RUBY ESTHER NAVARRO SÁNCHEZ Y VIVIAN PILAR POVEDA FLAUTERO

Rad. No. 2022-00750-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022
A su despacho la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado impetrada por **JOSÉ IGNACIO RESTOM MERLANO CC 92.510.692**, contra **RUBY ESTHER NAVARRO SÁNCHEZ CC 32.665.304 Y VIVIAN PILAR POVEDA FLAUTERO CC 52.173.473,** la parte demandante presentó escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO impetrada por **JOSÉ IGNACIO RESTOM MERLANO CC 92.510.692**, contra **RUBY ESTHER NAVARRO SÁNCHEZ CC 32.665.304 Y VIVIAN PILAR POVEDA FLAUTERO CC 52.173.473**. De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.

2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Téngase a MARLON JAVIER LIDUEÑA RÍOS**,** identificado con **CC. 92.547.832 y T.P. 4233.7845.929 del C.S.J** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00750-00
Demandante: JOSÉ IGNACIO RESTOM MERLANO
Demandado: RUBY ESTHER NAVARRO SÁNCHEZ Y VIVIAN PILAR POVEDA FLAUTERO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fbb1899617637e5dc1842017d3d33859abbf4ba29f7bb378c556f2645abc60**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00753-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF
DEMANDADO: NÉSTOR GONZÁLEZ MUÑOZ
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00753-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022.
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** contra **NÉSTOR GONZÁLEZ MUÑOZ**, la parte demandante subsanó la demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. OCTUBRE 18 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo consiste en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** identificado con NIT. 900.531.292-7**,** en contra de **NÉSTOR GONZÁLEZ MUÑOZ** con CC. 84.006.085, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SESENTA Y TRES PESOS ML. ($22.510.063)**, por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de la obligación, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **NÉSTOR GONZÁLEZ MUÑOZ** con CC. 84.006.085 en **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.** Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **NÉSTOR GONZÁLEZ MUÑOZ** con CC. 84.006.085, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA,

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00753-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF
DEMANDADO: NÉSTOR GONZÁLEZ MUÑOZ
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMÍA, BANCOOMEVA. Limítese la medida cautelar a la suma de **$33.765.094**

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb35c36d25492931267a6d66e4bddeb6f1aa9ec286b7507b1ca4eeedd6103805**
Documento generado en 18/10/2022 08:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00792-00
Demandante: CONCREMOVIL S.A.S.
Demandado: ECO OBRAS DE COLOMBIA S.A.S. Y SERGIO ALBERTO MOVILLA LASTRA
Asunto: RECHAZA
Rad. No. 2022-00792-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **CONCREMOVIL S.A.S. NIT 830.512.347-9, contra ECO OBRAS DE COLOMBIA S.A.S. NIT 900.811.995-8 Y SERGIO ALBERTO MOVILLA LASTRA CC 19.597.924**, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue repartida el 21 de septiembre de 2022 correspondiéndole por reparto a este despacho para su conocimiento, siendo inadmitida a través de auto de fecha 10 de octubre de 2022, donde se requería a la parte demandante para que aportara una liquidación estimada de los intereses moratorios de la obligación a la fecha de la presentación de la demanda, a efectos de determinar la competencia de este despacho para conocer el presente proceso.

Pues bien, en el escrito de subsanación presentado, se tiene que la cuantía es estimada de la suma total del valor correspondiente a capital por $37.907.450.00, e intereses moratorios desde el vencimiento de la obligación hasta la fecha de radicación de la demanda por $2.956.779.00, resultando el valor total de las pretensiones por **$40.864.229.00,** más los intereses moratorios que se siguieran cobrando desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso, es necesario poner de presente que este despacho judicial fue transformado transitoriamente en Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Barranquilla, a partir del día 02 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

> "*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
> ***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***
> *(Subrayado y negrillas fuera de texto).*
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
> *El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."*

En el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la citada ley, estableció en el parágrafo del artículo 17 lo siguiente:

> *"Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00792-00
Demandante: CONCREMOVIL S.A.S.
Demandado: ECO OBRAS DE COLOMBIA S.A.S. Y SERGIO ALBERTO MOVILLA LASTRA
Asunto: RECHAZA

> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
> *2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
> *3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
> *(…)*
> ***Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*** ***(****Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Asimismo, el numeral 1° del artículo 26 ibídem, señala que la cuantía en un proceso se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, siendo en este proceso la suma de **$40.864.229.00,** que corresponde al valor del capital, e intereses moratorios desde el vencimiento de la obligación hasta la fecha de radicación de la demanda, que se desprenden del pagaré No. 235**.**

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2022, el salario mínimo asciende a la suma de **$1.000.000.00**, luego, como la cuantía del presente proceso es superior a **$40.000.000.00** (40 más), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía, es decir, se desborda la competencia de este despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, conforme a lo dispuesto no puede extenderse más allá de la mínima cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la Oficina Judicial, el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

> *“…El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

En atención a lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **CONCREMOVIL S.A.S. NIT 830.512.347-9, contra ECO OBRAS DE COLOMBIA S.A.S. NIT 900.811.995-8 Y SERGIO ALBERTO MOVILLA LASTRA CC 19.597.924**, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Remitir el presente expediente, por medio de la Oficina Judicial, a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla (Reparto), conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00792-00
Demandante: CONCREMOVIL S.A.S.
Demandado: ECO OBRAS DE COLOMBIA S.A.S. Y SERGIO ALBERTO MOVILLA LASTRA
Asunto: RECHAZA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9ee6f2bd23a58043f5293a7befac694e9f1d35f5bf86f9051ec21126b723e0**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00798-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado: ORLANDO RAFAEL MOSCOTE ROJAS.
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00798-00.
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022.
Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S con NIT. 805.025.964-3, contra ORLANDO RAFAEL MOSCOTE ROJAS con C.C. 8.530.035, la cual nos fue correspondida por reparto y se encuentra pendiente de su admisión. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S con NIT. 805.025.964-3, contra ORLANDO RAFAEL MOSCOTE ROJAS con C.C. 8.530.035, por la siguiente suma contenida en el Pagaré aportado;

   La suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/L ($ 5.298.306) por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posean o llegare a poseer el demandado ORLANDO RAFAEL MOSCOTE ROJAS con C.C. 8.530.035, en las siguientes entidades bancarias y financieras: ANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ,BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DEOCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCOPOPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCOPICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNBSUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. Limítese este embargo hasta por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L ($ 7.900.000).

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NS

4. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.

5. Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismo términos y efectos del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f282c2056e284ed59004ab51975b33b58ba761822e4f4312fd4b281539a6f6b5**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00799-00
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: REYES AVILA HERNANDO ANTONIO.
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00799-00.
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022.
Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO CREDIFINANCIERA S.A. con NIT. 900.200.960-9, contra REYES AVILA HERNANDO ANTONIO con C.C. 72.121.996, la cual nos fue correspondida por reparto y se encuentra pendiente de su admisión. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. con NIT. 900.200.960-9, contra REYES AVILA HERNANDO ANTONIO con C.C. 72.121.996, por la siguiente suma contenida en el Pagaré aportado;

   La suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/L ($ 5.458.670) por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posean o llegare a poseer el demandado ORLANDO RAFAEL MOSCOTE ROJAS con C.C. 8.530.035, en las siguientes entidades bancarias y financieras: ANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ,BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DEOCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCOPOPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCOPICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNBSUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. Limítese este embargo hasta por la suma de OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS M/L ($ 8.100.000).

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NS

4. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.

5. Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismo términos y efectos del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c45c4cbfb80461f1ed21bdcfa1c2640de39c2d35d8875842b4bb34086137eb**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00803-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GUSTAVO ADOLFO ROZO PINZON
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00803-00.
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022.
Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8, contra GUSTAVO ADOLFO ROZO PINZON con C.C. 80.365.241, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su admisión. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en tres pagares, presentados para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8, contra GUSTAVO ADOLFO ROZO PINZON con C.C. 80.365.241, por la siguiente suma contenida en los Pagares de números: 47121755, 4830088319 y 41725273, los cuales de discriminan en la siguiente manera:

- **PAGARE No. 47121755;**
  La suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L ($ 18.287.525) por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

- **PAGARE No. 4830088319;**
  La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L ($ 3.698.336) por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

- **PAGARE No. 41725273;**
  La suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS M/L ($ 1.644.170) por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

- Más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posean o llegare a poseer el demandado GUSTAVO ADOLFO ROZO PINZON con C.C. 80.365.241, en las siguientes entidades bancarias y financieras: BANCAMIA, AGRARIO, AV

VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, CITIBANK, SCOTIABANK COLPATRIA, COOMEVA, DAVIVIENDA, DE BOGOTA, DE OCCIDENTE, FALABELLA, FINANDINA, PICHINCHA, POPULAR, SUDAMERIS, BANCO W, BANCOLOMBIA, ITAU. Limítese este embargo hasta por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L ($ 35.400.000).

3. Decrétese el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-27635 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Soledad, de propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO ROZO PINZON con C.C. 80.365.241. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.

6. Téngase a la Dra. CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismo términos y efectos del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d8ef0329b5abc54799c88bc4ae72bbb24fc243cfbea29153a7935daee2aaa6**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00804-00
Demandante: CREDITITULOS S.A.S.
Demandado: MARISOL PACHECO BLANQUICETT y WILLIAM JOSE MARTINEZ RAMIREZ.
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00804-00.
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022.
Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CREDITITULOS con NIT. 890.116.937-4, contra MARISOL PACHECO BLANQUICETT con C.C. 32.895.181 y WILLIAM JOSE MARTINEZ RAMIREZ con C.C. 72.162.659, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su admisión. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de CREDITITULOS con NIT. 890.116.937-4, contra MARISOL PACHECO BLANQUICETT con C.C. 32.895.181 y WILLIAM JOSE MARTINEZ RAMIREZ con C.C. 72.162.659, por la siguiente suma contenida en el Pagaré No. 184322 aportado;

La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/L ($ 2.904.590) por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posean o llegare a poseer el demandado MARISOL PACHECO BLANQUICETT con C.C. 32.895.181 y WILLIAM JOSE MARTINEZ RAMIREZ con C.C. 72.162.659, en las siguientes entidades bancarias y financieras: BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO POPULAR S.A.BANCO MULTIBANK S.A, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A, BANCO CITIBANK , BANCO COMPARTIR, BANCO GNB SUDAMERIS, COMPENSAR, BANCO BBVA, RED MULTIBANCA COLPATRIA .S.A, BANCO DE OCCIDENTE , BANCOLDEX, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AV VILLAS, COLTEFINANCIERA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO PICHINCHA SA, BANCOOMEVAS.A., BANCO SERFINANZA S.A. Y BANCO MUNDO MUJER. Limítese este embargo hasta por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($ 4.350.000).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NS

3. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado WILLIAM JOSE MARTINEZ RAMIREZ con C.C. 72.162.659, como empleado del EDIFICIO PLAZA 53. No se librará oficio hasta tanto la parte demandante allegue el correo electrónico de la entidad receptora de la medida cautelar.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.

6. Téngase al Dr. ALVARO MARTINEZ GONZALEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismo términos y efectos del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62e0793a80b4f9d60ab8102736570d1ceeaf97a419fea242d7c0ed997a7e334**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00807-00
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN PALMERAS DE ANDALUCÍA
DEMANDADO: MABEL CRISTINA VEGA NIEVES
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00807-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022.
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **URBANIZACIÓN PALMERAS DE ANDALUCÍA**, contra **MABEL CRISTINA VEGA NIEVES**, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Certificación de Deuda de Expensas Comunes, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **URBANIZACIÓN PALMERAS DE ANDALUCÍA** con NIT 802.017.140-7, contra **MABEL CRISTINA VEGA NIEVES** con CC. 49.730.377**,** por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **($1.350.000.oo.)** por concepto de expensas ordinarias por los periodos de 01 abril de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

- Por la suma de **($1.400.000.oo.)** por concepto de expensas ordinarias por los periodos de 01 de marzo de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

- Por la suma de **($1.440.000.oo.)** por concepto de expensas ordinarias por los periodos de 01 de enero de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2022; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00807-00
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN PALMERAS DE ANDALUCÍA
DEMANDADO: MABEL CRISTINA VEGA NIEVES
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

- Por las cuotas de administración que se sigan causando por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, junto con los intereses que se causen.

2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada **MABEL CRISTINA VEGA NIEVES** con CC. 49.730.377, identificado con folio de matrícula No**.** 040-355586. Ubicado en la carrera 73 No. 88-27 en Barranquilla, apartamento No. 401 torre 7. Inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegaren a poseer la demandada **MABEL CRISTINA VEGA NIEVES** con CC. 49.730.377, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMÍA, BANCOOMEVA. Limítese la medida cautelar a la suma de **$6.285.000**

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase al Dr. **MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00807-00
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN PALMERAS DE ANDALUCÍA
DEMANDADO: MABEL CRISTINA VEGA NIEVES
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542db15ca7272df88fab0d4e7d6af7dce7de45dc481dd69b18730ef61450acd5**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00808-00
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN PALMERAS DE ANDALUCÍA
DEMANDADO: JESÚS DANIEL MONSALVO LLÍNAS y LAURA VICTORIA ROJANO POLO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00808-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022.
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **URBANIZACIÓN PALMERAS DE ANDALUCÍA**, contra **JESÚS DANIEL MONSALVO LLÍNAS y LAURA VICTORIA ROJANO POLO**, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Certificación de Deuda de Expensas Comunes, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **URBANIZACIÓN PALMERAS DE ANDALUCÍA** con NIT 802.017.140-7, contra **JESÚS DANIEL MONSALVO LLÍNAS** con CC. 72.196.740 y **LAURA VICTORIA ROJANO POLO** con CC. 22.474.369, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **($1.257.000.oo.)** por concepto de expensas ordinarias por los periodos de 01 enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

- Por la suma de **($1.317.000.oo.)** por concepto de expensas ordinarias por los periodos de 01 enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

- Por la suma de **($1.395.000.oo.)** por concepto de expensas ordinarias por los periodos de 01 enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se

produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

- Por la suma de **($1.479.000.oo.)** por concepto de expensas ordinarias por los periodos de 01 enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

- Por la suma de **($1.572.000.oo.)** por concepto de expensas ordinarias por los periodos de 01 enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

- Por la suma de **($1.680.000.oo.)** por concepto de expensas ordinarias por los periodos de 01 enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

- Por la suma de **($955.556.oo.)** por concepto de expensas ordinarias por los periodos de 01 de junio de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

- Por la suma de **($1.500.000.oo.)** por concepto de expensas ordinarias por los periodos de 01 de marzo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

- Por la suma de **($1.050.000.oo.)** por concepto de expensas ordinarias por los periodos de 01 de junio de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

- Por la suma de **($1.435.000.oo.)** por concepto de expensas ordinarias por los periodos de 01 de enero de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2022; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

- Por las cuotas de administración que se sigan causando por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, junto con los intereses que se causen.

2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de los demandados **JESÚS DANIEL MONSALVO LLÍNAS** con CC. 72.196.740 y **LAURA VICTORIA ROJANO POLO** con CC. 22.474.369, identificado con folio de matrícula No**.** 040-355483. Ubicado en la carrera 73 No. 88-27 en Barranquilla, apartamento No. 504 torre 1. Inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00808-00
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN PALMERAS DE ANDALUCÍA
DEMANDADO: JESÚS DANIEL MONSALVO LLÍNAS y LAURA VICTORIA ROJANO POLO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

de la misma ciudad. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean o llegaren a poseer los demandados **JESÚS DANIEL MONSALVO LLÍNAS** con CC. 72.196.740 y **LAURA VICTORIA ROJANO POLO** con CC. 22.474.369, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMÍA, BANCOOMEVA. Limítese la medida cautelar a la suma de **$20.460.834**

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase al Dr. **MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede77c53e8eaef7885903c780532396d6c2da5b92ef4ba33cf69afaed05be8ca**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00809-00
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN PALMERAS DE ANDALUCÍA
DEMANDADO: FANNY MARÍA CASTRO DÍAZ, MAYOLLY MEISUN GONZÁLEZ CASTRO, LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ TORRES, Y ROBERTO CARLOS MOLINA CORONADO.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00809-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022.
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **URBANIZACIÓN PALMERAS DE ANDALUCÍA**, contra **FANNY MARÍA CASTRO DÍAZ, MAYOLLY MEISUN GONZÁLEZ CASTRO, LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ TORRES, Y ROBERTO CARLOS MOLINA CORONADO**, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Certificación de Deuda de Expensas Comunes, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **URBANIZACIÓN PALMERAS DE ANDALUCÍA** con NIT 802.017.140-7, contra **FANNY MARÍA CASTRO DÍAZ** con CC. 22.403.864, **MAYOLLY MEISUN GONZÁLEZ CASTRO** con CC. 32.781.806, **LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ TORRES** con CC. 7.471.490 y **ROBERTO CARLOS MOLINA CORONADO** con CC. 72.202.378, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **($735.425.oo.)** por concepto de expensas ordinarias por los periodos de 01 de agosto de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

- Por la suma de **($105.000.oo.)** por concepto de expensas ordinarias por los periodos de 01 de diciembre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00809-00
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN PALMERAS DE ANDALUCÍA
DEMANDADO: FANNY MARÍA CASTRO DÍAZ, MAYOLLY MEISUN GONZÁLEZ CASTRO, LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ TORRES, Y ROBERTO CARLOS MOLINA CORONADO.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

- Por la suma de **($1.345.000.oo.)** por concepto de expensas ordinarias por los periodos de 01 febrero de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2022; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

- Por las cuotas de administración que se sigan causando por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, junto con los intereses que se causen.

2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de los demandados **FANNY MARÍA CASTRO DÍAZ** con CC. 22.403.864, **MAYOLLY MEISUN GONZÁLEZ CASTRO** con CC. 32.781.806, **LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ TORRES** con CC. 7.471.490 y **ROBERTO CARLOS MOLINA CORONADO** con CC. 72.202.378, identificado con folio de matrícula No**.** 040-355553. Ubicado en la carrera 73 No. 88-27 en Barranquilla, apartamento No. 502 torre 5. Inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean o llegaren a poseer los demandados **FANNY MARÍA CASTRO DÍAZ** con CC. 22.403.864, **MAYOLLY MEISUN GONZÁLEZ CASTRO** con CC. 32.781.806, **LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ TORRES** con CC. 7.471.490 y **ROBERTO CARLOS MOLINA CORONADO** con CC. 72.202.378, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMÍA, BANCOOMEVA. Limítese la medida cautelar a la suma de **$3.278.137**

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase al Dr. **MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

LF

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00809-00
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN PALMERAS DE ANDALUCÍA
DEMANDADO: FANNY MARÍA CASTRO DÍAZ, MAYOLLY MEISUN GONZÁLEZ CASTRO, LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ TORRES, Y ROBERTO CARLOS MOLINA CORONADO.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1867f6da0939e63b873aa2c60a43b6c573475536020cc9871dd1db52f7819bd0**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00810 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: JULIO CESAR DAZA ARIAS
DEMANDADO: FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. CLÍNICA DEL PRADO
ASUNTO: RECHAZA

Rad. No. 2022-00810-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022.
Señora Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que nos correspondió por reparto, Sírvase decidir sobre su admisión o rechaza. Sírvase Proveer

LORAINE REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Octubre (18) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos las siguientes:

CONSIDERANDOS

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva impetrada por JULIO CESAR DAZA ARIAS, contra la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. CLÍNICA DEL PRADO.

Pues bien, es preciso indicar primeramente que este juzgado fue transformado transitoriamente hasta el 30 de noviembre de 2019 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,** en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019.

Por otra parte, el parágrafo del art. 17 del Código General de Proceso dispone que "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.".*

Luego de revisada la presente demanda para efectos de su admisión, resulta claro que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento de la misma, toda vez que el asunto de que trata, no es de los que le corresponda conocer. Fíjese bien que la misma se trata de una demanda cuyo título ejecutivo corresponde a un contrato de prestación de servicios y unos acuerdos de pago suscrito por las partes, no siendo del resorte de los jueces civiles, como quiera que las prestaciones convenidas en ese acuerdo de voluntades conciernen a la jurisdicción laboral.

De lo anterior resulta propio, traer a colación lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el cual dispone respecto a la jurisdicción en materia laboral lo siguiente.

> ***"ARTÍCULO 2: COMPETENCIA GENERAL***
>
> *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *[…]*
>
> *6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."*

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00810 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: JULIO CESAR DAZA ARIAS
DEMANDADO: FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. CLÍNICA DEL PRADO
ASUNTO: RECHAZA

En suma, pues, se trata de un proceso cuya competencia está asignada a los jueces laborales, tal y como se desprende del numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otro lado el artículo 90 inciso 3 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y si el rechazo se debe a falta de competencia el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

Entonces así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la decisión, remítase el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla (Reparto), a quienes corresponde su conocimiento.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43520a8b457cfb09704ef79f1301d216fa9851b98f1b9a3909ac613aa3124639**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00817-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL
DEMANDADO: ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00817-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022.
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL**, contra **ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 82755 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL** con NIT 824.003.473-3, contra **ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS** con CC. 64.550.598, por la suma de **$7.183.972.oo** por concepto de capital contenido en el titulo valor objeto de la obligación; más los intereses corrientes dejados de cancelar y los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS** con CC. 64.550.598, como funcionaria de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SINCELEJO** con NIT: 800.104.032-6. Líbrense los oficios de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegaren a poseer la demandada **ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS** con CC. 64.550.598, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA,

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00817-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL
DEMANDADO: ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, Limítese la medida cautelar a la suma de **$10.775.958**

4. Abstenerse de decretar las medidas de embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente dentro de los siguientes procesos:

a) 70001400300320150041200, que cursa en el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO** en el cual es accionado la señora **ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.550.598.

b) 70001400300420170037900, que cursa en el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO** en el cual es accionado la señora **ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.550.598.

c) 70001400300620170014800, que cursa en el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO** en el cual es accionado la señora **ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.550.598.

d) 70001418900120170077700, que cursa en el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO** en el cual es accionado la señora **ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.550.598.

e) 08001418901120220080700, que cursa en el **JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA** en el cual es accionado la señora **ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.550.598.

Lo anterior, habida cuenta que no se indicó la clase de proceso, tampoco se señaló quien es el demandante y además no se aportaron las direcciones y ventanillas electrónicas de los juzgados destinatarios de tales medidas.

5. Abstenerse de decretar las medidas de embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente dentro del siguiente proceso:

f) 70001333300820190002200 que cursa en el **OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO** en el cual es accionado la señora **ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS, identificad**a con cédula de ciudadanía No. 64.550.598.

Lo anterior, habida cuenta que no existe claridad si la señora ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS es demandante o demandada dentro de ese asunto, en todo caso, se deberá indicar quienes son las partes, la clase de proceso y deberá aportar las direcciones y ventanillas electrónicas del juzgado destinatario de dicha medida.

6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00817-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL
DEMANDADO: ADA DEL SOCORRO ARROYO CONTRERAS
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

7. Téngase al Dr. **CARLOS PADILLA SUNDHEIM** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810fb62c310e4f90e9c2cd9eae6234dc9ceb5ee767ca729acbf31b184b6d49c5**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00820 00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION.
DEMANDANTE: FINZA LTDA FINCA RAÍZ Y FINANZAS S.A
DEMANDADO: SHARON MICHELLE RESTREPO PINZÓN

Rad. No. 2022-00820-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado impetrada por **FINZA LTDA FINCA RAÍZ Y FINANZAS S.A** contra **SHARON MICHELLE RESTREPO PINZÓN**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrada por **FINZA LTDA FINCA RAÍZ Y FINANZAS S.A** contra **SHARON MICHELLE RESTREPO PINZÓN**. De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.

2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse a la demandada el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Téngase a la Dra. **MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

LF

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00820 00
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION.
DEMANDANTE: FINZA LTDA FINCA RAÍZ Y FINANZAS S.A
DEMANDADO: SHARON MICHELLE RESTREPO PINZÓN

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fae8ecab63b62695dd04a6ba55937cc2a0a234126b968326bac21038316f47**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00821-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PERDIZ
DEMANDADO: RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ VILLEGAS
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00821-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022.
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada **CONJUNTO RESIDENCIAL PERDIZ**, contra **RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ VILLEGAS**, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Certificación de Deuda de Expensas Comunes, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PERDIZ** con NIT 901.337.045-7, contra **RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ VILLEGAS** con CC. 1.140.822.810, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ML ($1.807.562.oo.)** por concepto de expensas ordinarias, y extraordinarias por los periodos de 03 de marzo de 2022 hasta 31 de agosto de 2022; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; más las cuotas de administración que se sigan causando por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, junto con los intereses que se causen.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegaren a poseer el demandado **RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ VILLEGAS** con CC. 1.140.822.810, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00821-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PERDIZ
DEMANDADO: RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ VILLEGAS
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA. Limítese la medida cautelar a la suma de **$2.711.343**

3. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado **RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ VILLEGAS** con CC. 1.140.822.810, identificado con folio de matrícula No**. 040-593762** ubicado en la Calle 16 No. 42C – 80 apartamento B – 807, Conjunto Residencial Perdiz en Barranquilla. Inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma ciudad. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. Notificar al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., para que se notifique de conformidad con los artículos 291 al 293 del C.G.P. y hagan valer sus derechos dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, en el proceso Ejecutivo Singular que aquí se sigue, donde se encuentra embargado el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **040-593762**, de propiedad del demandado RAFAEL AUGUSTO GUTIÉRREZ VILLEGAS con CC. 1.140.822.810

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Téngase al Dra. **CAROLINA MARÍA NEIRA SAAVEDRA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ada942d645a650f6dfff4bed48efa2b938fdbcaf06bd29f5425912dc34db36a**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00823 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MERIÑO FLÓREZ
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-00823-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022.
Señora Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.

LORAINE REYES GUERRERRO.
SECRETARÌA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Octubre 18 de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS FERNANDO MERIÑO FLÓREZ** con CC. 85.084.109

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Observa el despacho que el demandante no indica en poder de quien se encuentra el titulo ejecutivo original (pagaré), acorde a lo preceptuado, en el articulo 245 del C.G.P inciso 2.

"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, ***salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."***

2. Por otra parte, advierte el despacho que, en las pretensiones se solicita se condene al demandado a pagar la suma de **$29.166.680** por concepto de capital contenido en el titulo valor objeto de la ejecución, más la suma de **$3.659.928** correspondientes al interés de plazo dejados de cancelar, **$1.702.268** por otros conceptos contenidos en el pagaré, valores que sumados ascienden a la suma de **$34.528.876**, además de eso, el demandante solicita el pago de los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación.

De lo expuesto, debe tenerse en cuenta que, los intereses solicitados por la parte demandante, deben ser liquidados desde el día en que se incurrió en mora, hasta la presentación de la demanda (intereses moratorios), liquidación que debe ser allegada con la demanda, a las voces del Artículo 26 del Código General del proceso, en aras de determinar con claridad la cuantía en asuntos como este.

Al respecto el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso señala:
"*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*..."

De la lectura de la norma nítida refulge que, las pretensiones deben determinarse por su valor, al tiempo de la demanda. Así pues, que, si el actor pretende el pago de los intereses moratorios deberá rigurosamente señalar con precisión y claridad la suma pretendida por dichos conceptos, insumos necesarios para determinar la competencia en razón al subfactor de la cuantía.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00823 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MERIÑO FLÓREZ
ASUNTO: INADMITE

3. Finalmente, se advierte que el Certificado de Existencia y Representacion Legal de la sociedad COBRANZAS SAUL OLIVEROS S.A.S es ilegible (Fl 116 – 123 del Exp digital), por lo tanto, se requerirá a la parte ejecutante para que lo digitalice nuevamente, de tal manera que pueda leerse con claridad su contenido, sin ninguna dificultad que genere duda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisible la presente demanda, para que dentro del término de (5) cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc424d1dd56ffbdca26e14f7f729c7177c8de5b1427e0ecd3d5c519294ec5b6**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00824-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST
DEMANDADO: MABEL CECILIA ESPINOSA HOYOS y LESBIA DEL CARMEN PÉREZ PACHECO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00824-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022.
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST**, contra **MABEL CECILIA ESPINOSA HOYOS y LESBIA DEL CARMEN PÉREZ PACHECO**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la letra de cambio de fecha 19 de octubre de 2017 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST** con NIT 900.081.326-7, contra **MABEL CECILIA ESPINOSA HOYOS** con CC. 34.974.083 y **LESBIA DEL CARMEN PÉREZ PACHECO** con CC. 33.172.951, por la suma de **$19.500.000.oo** por concepto de capital contenido en el titulo valor objeto de la obligación; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que perciben las demandadas **MABEL CECILIA ESPINOSA HOYOS** con CC. 34.974.083 y **LESBIA DEL CARMEN PÉREZ PACHECO** con CC. 33.172.951, como pensionadas del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.** Líbrese el correspondiente oficio. notjudicial@fiduprevisora.com.co

3. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que perciban las demandadas **MABEL CECILIA ESPINOSA HOYOS** con CC.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00824-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST
DEMANDADO: MABEL CECILIA ESPINOSA HOYOS y LESBIA DEL CARMEN PÉREZ PACHECO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

34.974.083 y **LESBIA DEL CARMEN PÉREZ PACHECO** con CC. 33.172.951, como pensionadas del **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL – CONSORCIO FOPEP.** Líbrese el correspondiente oficio. Notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co

4. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que perciben las demandadas **MABEL CECILIA ESPINOSA HOYOS** con CC. 34.974.083 y **LESBIA DEL CARMEN PÉREZ PACHECO** con CC. 33.172.951, como pensionadas de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES.** Líbrese el correspondiente oficio a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Téngase al Dr. **NILSON JOSUÉ TESILLO PÉREZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00824-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST
DEMANDADO: MABEL CECILIA ESPINOSA HOYOS y LESBIA DEL CARMEN PÉREZ PACHECO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2850ddb6cf2bc00c65310ca966a466e76cd57a200b79acd220bc7946f59635**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00825-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EFICAZ E.U.
DEMANDADO: OMAR RENÉ GAMARRA BORGE, CARLOS NAYIB PÉREZ PINO y ÁNGELA MARÍA BORGE DE GAMARRA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00825-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **EFICAZ E.U**, contra **OMAR RENÉ GAMARRA BORGE, CARLOS NAYIB PÉREZ PINO y ÁNGELA MARÍA BORGE DE GAMARRA**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo consistente en un Contrato de arrendamiento, presentado para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **EFICAZ E.U** con NIT 830.504.141-5, contra **OMAR RENÉ GAMARRA BORGE** con CC. 72.229.327**, CARLOS NAYIB PÉREZ PINO** con CC. 8.602.750 y **ÁNGELA MARÍA BORGE DE GAMARRA** con CC. 23.071.027, por los siguientes valores:

- Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS ML ($21.372.200)**; Por concepto de Cánones de arriendo por los periodos de abril de 2020 hasta septiembre de 2022, más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada canon, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total.

- Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando por tratarse de una obligación de tracto sucesivo hasta el día en que se produzca el pago total, o se verifique la entrega material del inmueble por la parte demandada.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **OMAR RENÉ GAMARRA BORGE** con CC. 72.229.327 como empleado de la sociedad **GROUP G Y U SAS.** Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00825-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EFICAZ E.U.
DEMANDADO: OMAR RENÉ GAMARRA BORGE, CARLOS NAYIB PÉREZ PINO y ÁNGELA MARÍA BORGE DE GAMARRA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

3.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **CARLOS NAYIB PÉREZ PINO** con CC. 8.602.750 como funcionario de la **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**. Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica notijudiciales@barranquilla.gov.co

4.- Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase al Dr. **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00825-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EFICAZ E.U.
DEMANDADO: OMAR RENÉ GAMARRA BORGE, CARLOS NAYIB PÉREZ PINO y ÁNGELA MARÍA BORGE DE GAMARRA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

LF

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897ce10662b77a3bb8b7bcc7363998cda7327860aa461289278d4de6563113fb**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00826-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO TRESPALACIOS ROJA
DEMANDADO: JHON FREDDY MENOYO RUDAS
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

Rad. No. 2022-00826-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022.
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **CARLOS EDUARDO TRESPALACIOS ROJA,** a través de apodera judicial, contra **JHON FREDDY MENOYO RUDAS**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **CARLOS EDUARDO TRESPALACIOS ROJA,** a través de apodera judicial, contra **JHON FREDDY MENOYO RUDAS.**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva, estimando el asunto de mínima cuantía.

Como título de recaudo ejecutivo, adjunto a la demanda se anexa letra cambio número 002.

Es preciso señalar que la letra de cambio debe reunir los requisitos del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, para que tenga validez y son:

1. La firma de quién lo crea (Girador o Librador).
2. La mención del derecho que en el título se incorpora.
3. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
4. El nombre del girado.
5. La forma del vencimiento.
6. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Descendiendo al caso bajo examine y revisada la letra de cambio (Visible a folio 9 del expediente digital), se observa el incumplimiento del requisito de la ***firma del creador o girador***.

Así las cosas, el documento presentado para su cobro judicial, no se ajusta a las formalidades legales previstas, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **CARLOS EDUARDO TRESPALACIOS ROJA** contra **JHON FREDDY MENOYO RUDAS,** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, por haberse presentado de manera virtual, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00826-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO TRESPALACIOS ROJA
DEMANDADO: JHON FREDDY MENOYO RUDAS
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3877c323a898f977ae87ff20f116e40af0e1b17e68eaa345c3c75ae8d9523c37**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00828-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: GRACIELA MONSALVE ROJAS

Rad. No. 2022-00828-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022.
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** con NIT 900.528-910-1, contra **GRACIELA MONSALVE ROJAS** con CC 31.495.350, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, contra GRACIELA MONSALVE ROJAS.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se omitió adjuntar el contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA, el cual se hace necesario aportar toda vez que la demandada aceptó el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la sociedad **LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S.** con NIT. 901.613.369-1, representada legamente por **JUAN PABLO TORRES AGUILERA** con CC No. 1.010.176.796 y TP No. 202.950 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

LF

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00828-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: GRACIELA MONSALVE ROJAS

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b130b658827f8a544bac2d6ecba3af6acaeb43290f92eee28a1d3b47309d02**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00830-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ANAYA ARTUZ.
DEMANDADO: CESAR TOURIÑO ABASOLO

Rad. No. 2022-00830-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **JAIRO ANAYA ARTUZ** con CC. 72.302.666, contra **CESAR TOURIÑO ABASOLO** CC. 72.005.415, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada **JAIRO ANAYA ARTUZ**, contra **CESAR TOURIÑO ABASOLO.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Se advierte que, en las pretensiones se solicita se condene al demandado a pagar la suma de $35.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio objeto de la ejecución, y a su vez solicitan que se condene al demandado a pagar los intereses de plazo y moratorios causados.

De lo expuesto, debe tenerse en cuenta que, los intereses solicitados por la parte demandante, deben ser liquidados desde el día en que se incurrió en mora, hasta la presentación de la demanda (intereses moratorios), liquidación que debe ser allegada con la demanda, a las voces del Artículo 26 del Código General del proceso, en aras de determinar con claridad la cuantía en asuntos como este.

Al respecto el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso señala:
"*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*..."

De la lectura de la norma nítida refulge que, las pretensiones deben determinarse por su valor, al tiempo de la demanda. Así pues, que, si el actor pretende el pago de los intereses de plazo e intereses moratorios deberá rigurosamente señalar con precisión y claridad la suma pretendida por dichos conceptos, insumos necesarios para determinar la competencia en razón al subfactor de la cuantía.

2. Por otra parte, en el acápite de las notificaciones se señaló la misma dirección física y electronica para el demandante como su apoderado, siendo que cada uno debe tener su propia dirección para recibir notificaciones; no obstante, en caso que por una razón justificable compartan la misma dirección debe explicarse al despacho.

3. Finalmente, luego de revisar los anexos de la demanda, se evidencia que el certificado de tradición del inmueble con matricula inmobiliaria No. **040-427801** el cual se pretende embargar, no se encuentra vigente ya que su fecha de expedición es del (23 de agosto de 2021) data de más de 12 meses al momento de presentar la demanda (fl 11-13 exp digital).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00830-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ANAYA ARTUZ.
DEMANDADO: CESAR TOURIÑO ABASOLO

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. **STEPHANIE RODRÍGUEZ DONADO**, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a54640cbeb0dba6e1fdc7d3de0512ed87aea162d37f71882fcbcfde483e1b1**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00843-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.
Demandado: DENICE DEL CARMEN RIASCOS RIASCOS.
Asunto: INADMISION

Rad. No. 2022-00843-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022.
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra DENICE DEL CARMEN RIASCOS RIASCOS con C.C. 25.497.215, la cual nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. OCTUBRE 18 DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, en contra DENICE DEL CARMEN RIASCOS RIASCOS con C.C. 25.497.215.

Una vez revisada la demanda, advierte el despacho que se debe aportar el contrato de fianza celebrado entre la parte demandante y la entidad FINSOCIAL, el cual debe estar relacionado a la obligación que se pretende cobrar en esta demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00843-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.
Demandado: DENICE DEL CARMEN RIASCOS RIASCOS.
Asunto: INADMISION

NS

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c14aeab3388d8ae1f397db09f63b129a507d5f543f00898b4123b83c874cf3**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00845-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL
DEMANDADO: HERNÁN JOSÉ BERMEJO MOLINA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00845-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022.
Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** como vocera del Patrimonio Autónomo **FC ADAMANTINE NPL**, contra **HERNÁN JOSÉ BERMEJO MOLINA,** nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré de fecha 28 de septiembre de 2022 a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** como vocera del Patrimonio Autónomo **FC ADAMANTINE NPL** con NIT 800.144.467-6, contra **HERNÁN JOSÉ BERMEJO MOLINA** con CC. 1.127.950.095, por la suma de **$20.275.488.oo** por concepto de capital contenido en el titulo valor objeto de la obligación; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del vehículo de propiedad de **HERNÁN JOSÉ BERMEJO MOLINA** con CC. 1.127.950.095, de **PLACA: UUW157**, para que sea inscrito en la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA. Líbrese el oficio correspondiente notijudiciales@barranquilla.gov.co

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00845-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL
DEMANDADO: HERNÁN JOSÉ BERMEJO MOLINA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Téngase a la Dra. **TATIANA SANABRIA TOLOZA** como apoderada judicial principal y a la Dra. **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN** como apoderada judicial suplente de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3686ce014acd5b3c14e8ce252eec8f0efe8f0ef7f00dc78b12dd9b245e5907da**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00846-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.
Demandado: ALEXANDER MARULANDA GARCIA.
Asunto: INADMISION

Rad. No. 2022-00846-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022.
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra ALEXANDER MARULANDA GARCIA con C.C. 86.051.521, la cual nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. OCTUBRE 18 DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, en contra ALEXANDER MARULANDA GARCIA con C.C. 86.051.521

Una vez revisada la demanda, advierte el despacho que se debe aportar el contrato de fianza celebrado entre la parte demandante y la entidad FINSOCIAL, el cual debe estar relacionado a la obligación que se pretende cobrar en esta demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00846-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.
Demandado: ALEXANDER MARULANDA GARCIA.
Asunto: INADMISION

NS

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5eb425706fd0080c9743689c6781333e986a48c2fbc7a986989f92a62a70b9**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00847-00
Demandante: CARLOS ENRIQUE CABANA SALAMANCA.
Demandado: JOSE MIGUEL HERRERA TEHERAN y YULEYDY PEREZ ROCHA.
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00847-00.
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022.
Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CARLOS ENRIQUE CABANA SALAMANCA con C.C. 72.430.196, contra JOSE MIGUEL HERRERA TEHERAN con C.C. 72.329.054 y YULEYDY PEREZ ROCHA con C.C. 1.045.697.984, la cual nos fue correspondida por reparto y se encuentra pendiente de su admisión. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Letra de Cambio, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de CARLOS ENRIQUE CABANA SALAMANCA con C.C. 72.430.196, contra JOSE MIGUEL HERRERA TEHERAN con C.C. 72.329.054 y YULEYDY PEREZ ROCHA con C.C. 1.045.697.984, por la siguiente suma contenida en la Letra de Cambio aportada;

La suma de DOS MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS M/L ($ 2.000.000) por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado JOSE MIGUEL HERRERA TEHERAN con C.C. 72.329.054, como empleado de la empresa SERVIENTREGA S.A. No se librará oficio hasta tanto la parte demandante allegue el correo electrónico de la entidad receptora de la medida cautelar.

3. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado YULEYDY PEREZ ROCHA con C.C. 1.045.697.984, como empleada de la empresa AMI. No se librará oficio hasta tanto la parte demandante allegue el correo electrónico de la entidad receptora de la medida cautelar.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este

NS

despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.

6. Téngase al Dr. FIDEL ERNESTO SOLANO DAZA como endosatario en procuración de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee25b440421879fe02e7f7d16f9bd67ddb84e3ac9babd8ece7fdb7487ee1c284**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00848-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.
Demandado: HECTOR RODRIGO PINTO CIFUENTES.
Asunto: INADMISION

Rad. No. 2022-00848-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022.
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra HECTOR RODRIGO PINTO CIFUENTES con C.C. 86.072.043, la cual nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. OCTUBRE 18 DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, en contra HECTOR RODRIGO PINTO CIFUENTES con C.C. 86.072.043.

Una vez revisada la demanda, advierte el despacho que se debe aportar el contrato de fianza celebrado entre la parte demandante y la entidad FINSOCIAL, el cual debe estar relacionado a la obligación que se pretende cobrar en esta demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00848-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.
Demandado: HECTOR RODRIGO PINTO CIFUENTES.
Asunto: INADMISION

NS

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af2499b674cbf9eb0548adcab4e82bb0fddb09fac605c1ef7d3cc4ede7a0186**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00850-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.
Demandado: YANETH HERRERA RUBIO.
Asunto: INADMISION

Rad. No. 2022-00850-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022.
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra YANETH HERRERA RUBIO con C.C. 40.391.327, la cual nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. OCTUBRE 18 DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, en contra YANETH HERRERA RUBIO con C.C. 40.391.327.

Una vez revisada la demanda, advierte el despacho que se debe aportar el contrato de fianza celebrado entre la parte demandante y la entidad FINSOCIAL, el cual debe estar relacionado a la obligación que se pretende cobrar en esta demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00850-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.
Demandado: YANETH HERRERA RUBIO.
Asunto: INADMISION

NS

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec4245adb4c41608d962aace36bc9030867388e4895a1269b188e959f91837e**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00851-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.
Demandado: JORGE ELIECER MARCIANO COELLO.
Asunto: INADMISION

Rad. No. 2022-00851-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, OCTUBRE 18 DE 2022.
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra JORGE ELIECER MARCIANO COELLO con C.C. 15.879.854, la cual nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. OCTUBRE 18 DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, en contra JORGE ELIECER MARCIANO COELLO con C.C. 15.879.854.

Una vez revisada la demanda, advierte el despacho que se debe aportar el contrato de fianza celebrado entre la parte demandante y la entidad FINSOCIAL, el cual debe estar relacionado a la obligación que se pretende cobrar en esta demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisible la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 0134 Barranquilla, octubre 19 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00851-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.
Demandado: JORGE ELIECER MARCIANO COELLO.
Asunto: INADMISION

NS

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dda31012a535f6b17a41ec87a0ff0cbc20414daa978ea1c49c5400213526f0**

Documento generado en 18/10/2022 08:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica